



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de junio de 2018

**Oficio No. 2599**

Señores

**SOPORTE PÁGINA WEB**

Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2018-00157-00

Accionante: JUAN FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN

Accionado: ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS

Comendidamente me permito informarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) RESUELVE

1º. DENEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso impetrado por JUAN FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN como administrador del Conjunto Residencial Alcalá, de conformidad con lo dispuesto en la motiva de esta providencia.

2º. DEVOLVER al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el expediente radicado 41001418900120160138600 que fuera allegado a este despacho judicial en calidad de préstamo.

3º. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

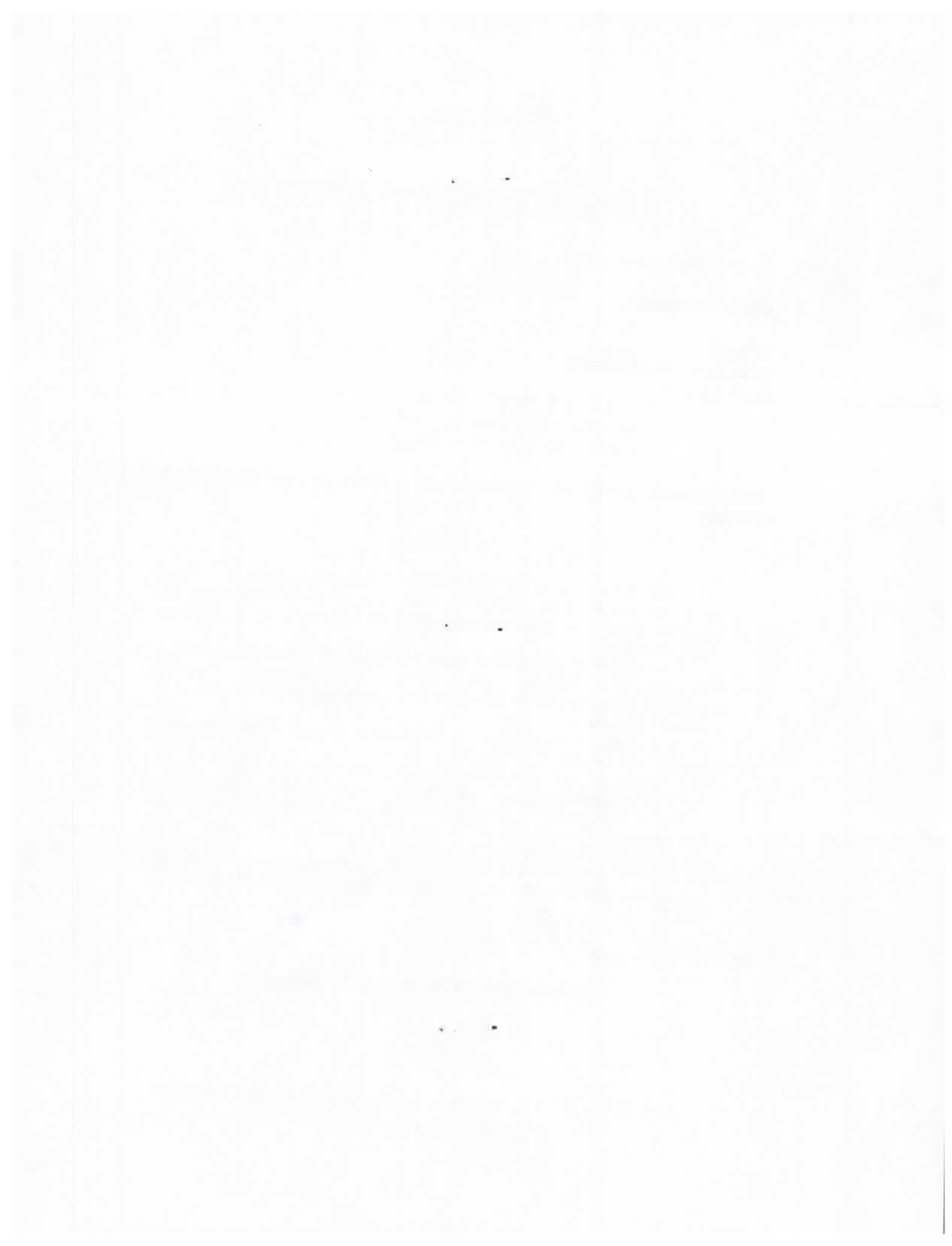
4º. PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) con el fin de que se entere a PRODUCTOS QUÍMICOS DEL HUILA S.A. la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Oficiése.

5º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Notifíquese, FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, JUEZ".

Atentamente,

**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria

Qr





## Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 2018-00157-00

JUAN FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN presentó acción de tutela en contra del ALCALDE DE NEIVA, OFICINA COACTIVA, INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, DIRECTORA DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL DEL HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

### HECHOS.

Manifiesta el accionante que el 19 de octubre de 2016 radicó demanda ejecutiva en contra de la sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS DEL HUILA S.A. PROQUIMBUL que correspondió por reparto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA radicado número 41001418900120160138600.

Afirma que al momento de registrar el embargo del inmueble, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva rechazó la solicitud porque existe embargo coactivo ordenado por la Oficina Coactiva de la Alcaldía de Neiva el 11 de noviembre de 2003, es decir hace más de 14 años, por lo que considera resulta necesario que se realice la diligencia de secuestro.

Que por existir un embargo previo, se procedió a solicitar el embargo del remanente en el proceso anteriormente aludido, del cual se tomó nota; que ante solicitud escrita remitida por su apoderado a esa dependencia de la entidad territorial, fue contestada indicándole que no era posible realizar la diligencia de secuestro por cuestiones administrativa.

Seguidamente indica que mediante reparto efectuado por la Dirección de Justicia Municipal de Neiva, realizado el 9 de marzo del presente año, le correspondió realizar la diligencia de secuestro a la Inspección Cuarta de Policía Urbana de esta ciudad; afirma que se dirigió ante la primera de las citadas, en donde la funcionaria a cargo le contestó de forma grosera su requerimiento.

Refiere que los inspectores de policía afirman que no es función de ellos realizar ese tipo de diligencias, lo anterior porque se encuentra en vigencia el Código General del Proceso.

Pretende que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales deprecados, se ordene a la INSPECCIÓN CUARTA DE

POLICÍA URBANA DE NEIVA realice la diligencia de secuestro dentro de un plazo provisional perentorio; ordenar al ALCALDE DE NEIVA crear o culminar el proceso de creación del grupo de trabajo que preste soporte a la justicia en lo atinente al cumplimiento de comisiones judiciales y, ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA adoptar un plan concreto con directrices de acción y metas con miras a superar los efectos del represamiento de las diligencias judiciales comisionadas.

### **ACTUACION<sup>1</sup>.**

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado de instancia dispuso su admisión, vinculó a PRODUCTOS QUÍMICOS DEL HUILA a través de su representante legal, ordenó la notificación personal al accionado; tuvo como prueba los documentos aportados con la misma y solicitó en calidad de préstamo el expediente 41001418900120160138600 con el fin de realizar la correspondiente inspección judicial.

### **CONTESTACIÓN.**

#### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<sup>2</sup>

Allega el oficio No. 1423 mediante el cual remite el expediente solicitado en calidad de préstamo, respecto a las pretensiones de la tutela no fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

#### CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA<sup>3</sup>

A través del vicepresidente de la citada entidad, se recorrió el traslado de la tutela indicando en síntesis que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no tiene legitimidad para ser accionado, pues no es responsable de la inactividad de la Oficina de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Neiva, en virtud de ello indica que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la tutela.

#### OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE NEIVA<sup>4</sup>

Indica que se oponen a cada una de las pretensiones enervadas por el accionante, como quiera que esa dependencia ha actuado en cumplimiento de lo reglamentado en la ley, referente al procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Seguidamente manifiesta que se presenta un hecho superado porque han adelantado todas las actuaciones de su cargo, aunado a eso refiere que se

<sup>1</sup> Folio 21. Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 30. Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 31 y 32. Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 33 al 36. Ibidem.

comisionó la diligencia de secuestro a la Dirección de Justicia Municipal dada la negativa del despacho civil.

DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA<sup>5</sup>

Aduce que se opone a la prosperidad de las pretensiones enervadas, considera que la presente acción de tutela se circunscribe a comisiones ordenadas por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Neiva y no a comisiones judiciales; en virtud de ello solicita declarar improcedente la acción de tutela.

Agotados los trámites de segunda instancia, han pasado las diligencias al Despacho para resolver la impugnación, lo que se hará previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

JUAN FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN, pretende en el escrito tutelar se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia al incurrir en vía de hecho por defecto procedimental absoluto, sustantivo o material; presuntamente transgredidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, OFICINA COACTIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA, INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, lo anterior como quiera que la administración municipal no ha iniciado el trámite de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Luego de examinado los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional, se tiene que: (i) La oficina de ejecuciones fiscales del municipio de Neiva profirió auto del 5 de marzo de 2018, mediante el cual libró despacho comisorio remitido a la Dirección de Justicia Municipal de esta ciudad y consecuentemente recibido por esa dependencia el 7 de marzo de 2018<sup>6</sup> (ii) La Dirección de Justicia Municipal de Neiva manifiesta que en cumplimiento de la providencia anteriormente aludida la Inspección Cuarta libró oficio No. 625 del 10 de abril de 2018 mediante el cual comunica a PRODUCTOS QUÍMICOS DEL HUILA que se acerque a realizar el pago de la obligación adeudada “o de lo contrario se fijará fecha y hora para realizar el secuestro del inmueble de su propiedad”<sup>7</sup>.

Éste despacho no acogerá las pretensiones del escrito tutelar al no existir el hecho vulnerador al momento de la interposición del ruego tuitivo, si se tiene en cuenta que la Oficina de Ejecuciones Fiscales del ente territorial ya comisionó el secuestro a la Dirección de Justicia Municipal, dependencia que

<sup>5</sup> Folios 37 al 57. Cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folio 43. *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 38. *Ibidem*.

a su vez recibió el despacho comisorio el 7 de marzo del presente año, por ende no se observa que haya transcurrido un periodo desproporcionado para cumplir el encargo, máxime si se tiene en cuenta los demás asuntos que tramita esa entidad.

Sean las razones anteriores suficientes para negar el amparo impetrado por JUAN FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN como administrador del Conjunto Residencial Alcalá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1°. **DENEGAR** la protección del derecho fundamental al debido proceso impetrado por JUAN FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN como administrador del Conjunto Residencial Alcalá, de conformidad con lo dispuesto en la motiva de esta providencia.

2°. **DEVOLVER** al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el expediente radicado 41001418900120160138600 que fuera allegado a este despacho judicial en calidad de préstamo.

3°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4°. **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) con el fin de que se entere a PRODUCTOS QUÍMICOS DEL HUILA S.A. la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Ofíciase.

5°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.

  
**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez

Val